



Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

/// del Plata,        de diciembre de 2025.

### **VISTOS:**

Estos autos caratulados: **VERBIC, FRANCISCO c/ BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (BCRA) s/ AMPARO LEY 16.986**, Expediente FMP 10250/2025, provenientes del Juzgado Federal, Secretaría Civil de la ciudad de Dolores.

### **Y CONSIDERANDO:**

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud del recurso de reposición con apelación en subsidio que interpone con fecha 08/09/2025 el Dr. Francisco Verbic (actuando en causa propia), con el patrocinio letrado de los Dres. Leonel A. Bazán y Diego R. Morales, contra la resolución dictada el 04/09/2025, por la que el juez de grado declara la conexidad entre los presentes autos y el expediente FMP 10251/2025, y en atención a lo resuelto en este último (sentencia de fecha 29 de agosto de 2025), declara abstracta la petición realizada en estas actuaciones, estando a las resultas allí dispuestas.

En su escrito recursivo el actor manifiesta que la resolución en cuestión le causa un agravio actual, concreto e irreparable por cuanto no considera las particularidades y diferencias sustanciales de este caso de la causa FMP 10.251/2025 (“*Verbic c. Ministerio de Economía de la Nación*”). Alega que la presente causa no es abstracta y que persiste la violación al derecho a la información pública, existiendo una controversia jurídica actual y concreta que exige la intervención del Poder Judicial para garantizar el derecho de acceso a la información pública de su parte y la plena vigencia de la Ley 27.275.



En relación a lo anterior señala que el objeto de ambas causas es sustancialmente diferente, por cuanto en el Expte. 10251/2025 se solicitó el acceso al expediente principal del DNU 179/2025 de trámite en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional (Ministerio de Economía), mientras que en la presente causa se pretende el acceso al dictamen técnico obligatorio del Banco Central de la República Argentina (BCRA) -en virtud de lo dispuesto en el art. 61 de la Ley 24.156-, que eventualmente podrían encontrarse en ese expediente, como así también el expediente administrativo propio del BCRA que respalda esa opinión técnica.

Añade que, a diferencia del Expte. 10251/2025, en el presente caso existió una resolución denegatoria explícita por parte del BCRA que declara secreto de Estado al dictamen y sus antecedentes, el cual constituye un acto administrativo autónomo, cuya legalidad corresponde sea revisada judicialmente, advirtiendo que mantener firme dicha resolución administrativa podría dar lugar a que, no obstante la sentencia emitida en aquellos autos que ordena garantizar el acceso a la totalidad del expediente administrativo donde trató el dictado del DNU 179/2025 (crédito FMI), el PEN decida no exhibir el dictamen del art. 61 de la Ley 26.156 con motivo de dicha Resolución del BCRA, que, frente a la declaración de “causa abstracta” emitida por el magistrado, su parte se vería impedida de revisar.

Expresa que la decisión del Banco Central de la República Argentina de considerar que la información requerida es un secreto de Estado resulta ilegal por tratarse de un dictamen técnico y de control obligatorio (art. 61 de la Ley 24.156), y de suma gravedad por estar referido a una operación financiera de enorme trascendencia, como es un crédito con el FMI por la suma de U\$D 20.000 millones, el cual compromete recursos públicos por décadas y determina políticas económicas fundamentales (cita jurisprudencia de la CSJN en el caso





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

“*ADC c. PAMI*”); por lo que permitir que se sostenga una decisión semejante vaciaría de contenido el derecho constitucional de acceso a la información pública y al principio de máxima divulgación.

Sobre lo anterior concluye que la persistencia de dicha denegatoria del BCRA, sin una declaración judicial sobre su arbitrariedad o ilegalidad, constituye un agravio actual y concreto, con independencia de que, eventualmente, y como resultado de otro proceso judicial, exista alguna posibilidad de acceder a sólo una parte de la información solicitada.

Por último, refiere que no existe riesgo de sentencias contradictorias por cuanto, según todo lo expuesto, el objeto de las pretensiones es diferente.

Hace reserva de caso federal.

Mediante resolución de fecha 09/09/2025 el juez de grado rechaza el recurso de revocatoria con fundamento en el art. 238 del C.P.C.C.N., y concede el recurso de apelación en subsidio ordenando su traslado a la contraparte.

II.- Con fecha 10/09/2025, el Dr. Martín Javier Balzola y la Dra. Paula Marisa Silva, en representación del Banco Central de la República Argentina, contestan el mencionado traslado, solicitando que se desestime la apelación y se confirme la decisión del juez de la primera instancia, con costas.

En primer término, sostienen que la parte actora sólo pone de manifiesto su simple disconformidad con lo resuelto por el magistrado sin atacar los fundamentos esenciales del fallo, lo que debería dar lugar a tener por desierto el recurso.

Al respecto alegan la ausencia de agravio en el escrito recursivo, como así también la falta de interés legítimo, en tanto los objetos de las causas 10250 y 10251 no son sustancialmente diferentes, añadiendo que continuar con la pretensión actual llevaría a un resultado estéril, ya que el andamiaje basal que



utilizó en ambos reclamos siempre fue la tramitación administrativa por ante el Ministerio de Economía de la Nación, a saber, el EX2025-24205368—APN -DGDA#MEC.

Por ello concluye que se debe confirmar la sentencia de grado que declara la abstracción y la conexidad con la causa FMP 10251/25, que también tramita ante el Juzgado de Dolores.

Seguidamente plantea que, más allá de la acertada decisión del juez de primera instancia, esta Cámara Federal de Apelaciones debe tener en cuenta algunos puntos expuestos por su parte en la contestación del art. 8 de la Ley 16.986.

En primer término, el planteo de su parte en relación a la extemporaneidad de la demanda, aspecto que debe ser evaluado según lo apuntado en el dictamen fiscal.

Alrededor de dicha cuestión ratifican que habiendo contado desde el día 28/04/2025 (tras notificación a la actora el 25/04/2025) los 40 días hábiles, con los feriados del día jueves 1, viernes 2 de mayo, lunes 16 de junio (en traslado del martes 17) y viernes 20 de junio, surge que la demanda fue presentada en el sistema LEX 100 del PJN en fecha 27/06/2025 a las 10:38, es decir, el día 41, en forma extemporánea tras la tramitación administrativa.

Seguidamente expresa que no existen por parte del BCRA negativas maliciosas, sino que se parte de negativas por imperio legal y, luego se refieren a “expreso reconocimiento”.

Añade que la presentación de la actora de fecha 01/09/2025 también fue extemporánea ya que el traslado del informe del art. 8 por diez días hábiles, ordenado en el auto de fecha 17/07/2025, corría por nota, y la actora debió presentar la pieza hasta las dos primeras horas del 18 de agosto.





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

En otro orden de ideas procede a explicar la utilización del concepto “seguridad nacional” en su informe de fecha 15/07/2025.

Para finalizar mantiene la reserva del caso federal y solicita que se rechace la apelación articulada con costas a la actora.

**III.-** Con posterioridad, mediante escrito presentado ante esta Alzada en fecha 17/10/2025, el actor solicita el urgente despacho del asunto y que esta causa tramite en conjunto, sin acumular, con la causa FMP 10251/2025. Ello en virtud de la estrecha vinculación existente entre el objeto de debate en ambos expedientes, y con el objetivo de evitar el dictado de sentencias contradictorias o bien de imposible cumplimiento. Asimismo, propone la celebración de una audiencia de formato virtual a los efectos de discutir oralmente y con inmediación del tribunal sobre todas las cuestiones que considere necesarias para arribar a una mejor solución del caso.

**IV.-** Elevadas las actuaciones a esta Alzada pasan a resolver con fecha 19/09/2025, por lo que nos encontramos en condiciones de decidir el presente recurso de apelación.

A tal fin cabe aclarar, *ab intio*, que sólo nos expediremos sobre la cuestión que ha sido materia de decisión en la resolución apelada y objeto de agravio por la parte recurrente, a saber, la existencia de conexidad entre este proceso y el expediente N° FMP 10251/2025, y la decisión del magistrado de declarar abstracta la petición formulada por la actora en este proceso.

En tal sentido, no serán objeto de tratamiento por este Tribunal los planteos formulados por la demandada en oportunidad de producir el informe del art. 8 de la ley 16.986 -y reproducidos al contestar el traslado de los agravios-, los cuales no integran el marco de revisión de este recurso (art. 271 del C.P.C.C.N.).



Sentado lo anterior, observamos que el juez de grado, luego de haber requerido el informe circunstanciado del art. 8 de la ley 16.896 (despacho de fecha 01/07/2025) y de haber corrido traslado a la actora del informe presentado por la demandada (despacho de fecha 17/07/2025), emite con fecha 04/09/2025 la resolución aquí apelada por la que, declarando la conexidad de estas actuaciones con el Expte. 10251/2025, entiende que en función de lo allí resuelto el 29 de agosto de 2025, la petición realizada en este expediente se torna abstracta.

Básicamente el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la parte actora se aboca a cuestionar que lo decidido por sentencia de fecha 29/08/2025 en el Expte. 10251/2025 haya resuelto acabadamente sobre la pretensión deducida en este expediente, existiendo un interés actual y concreto de su parte en obtener una decisión judicial sobre la ilegalidad y/o arbitrariedad de la resolución administrativa del BCRA cuestionada en estas actuaciones, de modo que su pretensión no resulta abstracta como declara el juez de grado en la resolución objeto del presente recurso de apelación.

La recurrente ha aportado una serie de argumentos para demostrar las diferencias existentes entre los objetos de ambos procesos, como así también los motivos que justificarían obtener un pronunciamiento judicial sobre la pretensión formulada en el presente proceso, independientemente de lo resuelto en la sentencia emitida en el expediente FMP N° 10.251/2025.

Analizados los antecedentes del caso se observa, en primer término, que existe una conexidad entre ambos expedientes, por cuanto en ambas causas se solicita el acceso a la información en los términos de la ley 27.275, vinculada al expediente administrativo EX2025-24205368 –APN-DGDA#MEC -de trámite ante el Ministerio de Economía de la Nación-, en el marco del cual fue dictado el Decreto de Necesidad y Urgencia 179/2025 (DNU) que aprobó las operaciones de crédito público con el Fondo Monetario Internacional (FMI).

Sin embargo, entendemos que dicha conexidad no torna abstracta la pretensión deducida en este proceso por cuanto, como señala la recurrente, el objeto de ambos procesos no coincide en su totalidad, y el pedido de





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

información se dirige contra distintos organismos (Ministerio de Economía y Banco Central de la República Argentina, respectivamente), respecto de los cuales se denuncian distintos incumplimientos en relación a las disposiciones de la ley 27.275.

En efecto, en el Expediente FMP 10251/2025 caratulado, "**VERBIC, FRANCISCO c/ ESTADO NACIONAL - MIN. DE ECO DE LA NACION s/AMPARO LEY 16.986**", se peticiona que se determine que la respuesta brindada por el Ministerio de Economía, mediante Nota NO-2025-43612234-APN -DICYDP#MEC, configura una denegatoria injustificada del pedido de acceso a información pública en los términos del artículo 13 de la Ley 27.275, y que se ordene a dicho Ministerio proporcionar la totalidad de la información solicitada, consistente en el expediente EX-2025-24205368-APN-DGDA#MEC completo, con sus archivos embebidos, anexos y documentación vinculada, donde trató el dictado del DNU 179/2025.

Mediante la referida Nota el Ministerio de Economía comunica al requirente que para acceder al *EX-2025-24205368-APN-DGDA#MEC* debe seguirse el procedimiento ordinario administrativo de vista de expedientes, lo que el actor denuncia como un incumplimiento de la ley 27.275.

En el marco de las presentes actuaciones **Nº FMP 10250/2025 caratuladas, "VERBIC, FRANCISCO c/ BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (BCRA) s/AMPARO LEY 16.986"**, se peticiona que se determine que la respuesta brindada por el Banco Central de la República Argentina, mediante RESOL-2025-2-E-GDEBCRA-GG#BCRA, configura una denegatoria injustificada del pedido de acceso a información pública en los términos del artículo 13 de la Ley 27.275, y que se ordene a dicho organismo financiero a proporcionar, la totalidad de la información solicitada, consistente en: "*1) la copia completa de los dictámenes y/o informes emitidos por el BCRA en el marco del expediente EX-2025-24205368- -APN-DGDA#MEC, conforme lo dispuesto por el art. 61 de la Ley N° 24.156 y/o cualquier otra normativa que haya sido invocada al efecto; y 2) el número de expediente administrativo del BCRA donde obren los antecedentes que sustenten dichos dictámenes y/o informes, y copia completa de tal expediente.*" (conforme petitorio de escrito inicial).

---

Fecha de firma: 11/12/2025

Firmado por: EDUARDO PABLO JIMENEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: WALTER DAVID PELLE, SECRETARIO DE CAMARA



#40206973#483982081#20251211080535486

Cabe destacar que la RESOL-2025-2-E--GDEBCRA-GG#BCRA, de fecha 24 de abril de 2025, en el punto 2 de su parte dispositiva resuelve “*declarar la reserva total de la información pretendida en la solicitud de acceso a la información pública*”, advirtiéndose que, a diferencia de lo ocurrido en el trámite iniciado ante el Ministerio de Economía, constituye una denegatoria explícita del BCRA al pedido de información solicitado por la actora en los términos antes señalados.

En este cuadro de situación entendemos que lo resuelto por el magistrado en la sentencia emitida el 29 de agosto de 2025 en el Expte. 10251/2025, por la cual se hace lugar al amparo y se ordena al Ministerio de Economía de la Nación a que, conjuntamente con la Agencia de Acceso a la Información Pública procedan a garantizar “*el acceso a la totalidad del expediente administrativo “EX-2025-24205368- -APN-DGDA#MEC, donde trató el dictado del DNU 179/2025 (crédito FMI), con todos sus archivos embebidos, anexos y cualquier documentación obrante en dicho expediente, así como de toda otra actuación conexa al mismo*”, no garantiza necesariamente el acceso a la información requerida al Banco Central de la República Argentina en el marco del expediente administrativo EX-2025- 00044436- -GDEBCRA -SDD#BCRA.

En primer término, porque se desconoce si el dictamen técnico del Banco Central de la República Argentina sobre el impacto en la balanza de pagos de la operación de crédito público con el FMI (art. 61 de la ley 24.156) efectivamente obra agregado al expediente administrativo del Ministerio de Economía, respecto del cual el magistrado dispuso el acceso; y, en segundo lugar, porque también se requiere al BCRA el expediente administrativo propio donde obren los antecedentes que sustenten el referido dictamen y /o informes, y copia completa de este último expediente.

Por lo demás, estamos ante dos sujetos distintos obligados a brindar información pública que, en el marco de los respectivos expedientes administrativos en los que les fue requerida la información de referencia, adoptaron, según quedó expuesto, diferentes tesituras en orden al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la ley 27.275 (derecho de acceso a la información pública), siendo preciso destacar que el mencionado régimen legal





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

no sólo garantiza el derecho de acceso a la información sino que también establece responsabilidades derivadas de su incumplimiento.

En tal sentido, consideramos que el trámite de ambos procesos judiciales es necesario a fin de garantizar acabadamente el derecho de acceso a la información del actor, pero también a fin de determinar el incumplimiento denunciado respecto de cada uno de los organismos obligados a brindar información, aspecto que integra el objeto de ambos procesos y exige pronunciamientos particularizados.

Tales son los motivos que, a nuestro juicio, justifican un pronunciamiento judicial sobre el incumplimiento denunciado en relación al Banco Central de la República Argentina, sin perjuicio del que pueda determinarse respecto del Ministerio de Economía de la Nación en el expediente N° 10251/2025, como así también de la conexidad existente entre ambos procesos, la cual -cabe añadir- no representa en el caso un peligro de emisión de sentencias contradictorias siendo que en ambos procesos interviene la misma magistratura.

Por todo lo expuesto, este Tribunal

### **RESUELVE:**

**I) HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por el actor contra la resolución de fecha 4 de septiembre de 2025 que declara abstracta la petición formulada en las presentes actuaciones, disponiendo la continuación del proceso.

**II) IMPONER** las costas de Alzada a la demandada en su calidad de vencida, conforme al principio general en la materia (art. 68 del C.P.C.C.N.).

**III) Proveyendo escritos digitales presentados por la parte accionante en fechas 17/10/2025 y 30/10/2025:**

**Al pedido de urgente despacho:** estese a lo resuelto precedentemente.

**Al pedido de tramitación conjunta:** Advirtiendo que no existe necesidad de acumulación del presente expediente con la causa FMP 10251/2025, la cual se encuentra tramitando ante esta Cámara, se tiene presente lo solicitado para



el momento de resolver, teniendo en cuenta que dicha petición se encuentra sustentada en la estrecha vinculación entre el objeto de debate en ambos expedientes, sin que ello sea dilatorio de la tramitación independiente de ambos procesos.

**Al pedido de celebración de audiencia:** En atención al avanzado estado de autos, y existiendo Sentencia Definitiva de primera instancia en la causa 10251/2025, a lo peticionado no ha lugar.

**Al acompañamiento documental:** estese a lo dispuesto precedentemente.

**REGÍSTRESE. NOTIFIQUESE. DEVUÉLVASE.**

**DR. ALEJANDRO O. TAZZA**

JUEZ DE CÁMARA

**DR. EDUARDO P. JIMÉNEZ**

JUEZ DE CÁMARA

Se deja constancia que se encuentra vacante el cargo de tercer integrante de este Tribunal (art. 109 RJN); que los jueces han firmado electrónicamente esta sentencia desde sus respectivos despachos; y que en el día de la firma de la misma en el Sistema Lex 100 fue notificada electrónicamente a las partes con domicilio constituido.

DR. WALTER PELLE

SECRETARIO

